



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CALERA

Vinculado: PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Radicación: 25377408900120220014300

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: Mayo 25 de 2022

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO**, quien actúa en nombre propio, y en contra de **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA** y **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y libertad de locomoción.

II. ANTECEDENTES

Manifestó el accionante ser el propietario del predio rural El Manantial, ubicado en el sector de El Boliche de la Vereda Santa Helena del Municipio de La Calera-Cundinamarca.

Indicó que el pésimo estado de la vía le ha limitado su derecho a la libre locomoción, el ingreso a su propiedad para realizar labores cotidianas, como llevar insumos y alimentos a

los cuidanderos y animales que allí pastorean, por lo que el 28 de marzo de 2022 presentó derecho de petición a la Secretaría de Obras Públicas solicitando el arreglo de la vía.

Relató que a su turno la entidad accionada le contestó lo siguiente: “...ésta secretaría ha venido realizando mantenimiento en algunos tramos viales de cada una de las veredas del municipio, dadas las condiciones que el invierno pasado nos ha dejado se ha tornado demorada la intervención. Sin embargo, es necesario retomar en cada una de los ramales y vías alternas, situación que esperamos poder iniciar en las próximas semanas...”

Expone que las accionadas no respondieron puntualmente ninguna de las solicitudes contenidas en el derecho de petición y ya transcurrió mucho tiempo sin reparar la vía afectando su derecho a la libre locomoción sin que exista justificación razonable para ello.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 12 de mayo de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** y se decidió vincular de oficio a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** como tercero con interés legítimo en el presente asunto.

IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA

Accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO

Señalaron las entidades accionadas que la acción de tutela no constituye el mecanismo para ventilar la protección del derecho fundamental a la libre locomoción, pues para ello existen las acciones populares y frente a los derechos de petición informó que todos han sido resueltos de manera oportuna y de fondo por lo que frente a la vulneración de este derecho se está frente un hecho superado.

Vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Entidad que fue notificada al correo electrónico judiciales@personerialacalera-cundinamarca.gov.co dirección que registra como medio de notificación judicial, sin embargo, frente al trámite constitucional guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, las accionadas se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar y determinar, si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS presuntamente vulnera los derechos de petición y libertad de locomoción del accionante.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al derecho de locomoción, y petición además del estudio a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y MOVILIDAD

La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia

Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.
 - a. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez

- otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
 3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
 4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
 5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
 6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
 7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
 8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
 9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre

justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, y de las circunstancias particulares del caso en concreto, se tiene que el 02 de mayo de 2022 la administración municipal dio respuesta al derecho de petición del 19 de abril incoado por el accionante, el cual considero no obtener una respuesta de fondo a su solicitud, por lo que el 11 de mayo de 2022 interpuso el recurso de amparo tiempo que el despacho considera razonable para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad referente a la inmediatez.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Al respecto se tiene que, respecto del derecho de petición, la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho invocado.

Ahora bien, respecto del derecho a la libertad de locomoción se tiene que la jurisprudencia ha concluido que la protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectas, que puede reconocerse como un derecho colectivo, sólo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho, aspecto que será abordado a profundidad en el estudio del caso en concreto.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, compete a este Despacho, analizar y determinar, si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS presuntamente vulnera los derechos de petición y libertad de locomoción del accionante.

En ese orden de ideas, el Despacho se pronunciará entorno a la presunta vulneración del derecho de petición conculcado por accionante, así las cosas, se tiene que el accionante manifiesta que la respuesta brindada por parte de la Secretaria de Obras Publicas de La Calera no constituye una respuesta de fondo a su derecho de petición.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquélla que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente- lo solicitado. La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición

elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, tiene por cierto el despacho que el accionante interpuso derecho de petición el 28 de marzo y 19 de abril del año que calenda, y que las mismas fueron contestadas en termino por la administración municipal.

Así las cosas, en la petición del 28 de marzo de 2022, el accionante solicito lo siguiente: *En ejercicio del Derecho de Petición, consagrado como fundamental por el artículo 23 de la Constitución Política, atentamente les solicito ordenar a quien corresponda realizar con carácter urgente inspección ocular a la vía que del Municipio de La Calera conduce a la Vereda Santa Helena, sector El Boliche, a fin de constatar su deplorable estado, pues presenta baches que se anegan con la lluvia que impiden la circulación de peatones y vehículos, dejándonos incomunicados.*

Igualmente se construya la alcantarilla que impida que el agua lluvia continúe arrastrando el recebo que con recursos propios construí la vía de acceso al predio El Manantial, la que quedó inservible después de los fuertes aguaceros del año pasado y el presente que ahora imposibilita el ingreso a la parcela.

Debo recordar que desde el año 2013, como medida preventiva, solicité en varias oportunidad a través de Derechos de Petición la construcción de las mencionadas alcantarillas en la citada vía, que si hubieren sido atendidas oportunamente por el municipio habían evitado estos lamentables hechos que ahora causan grave perjuicio, no solamente al suscrito, sino a toda la comunidad.

Estudiada la respuesta enviada por la administración municipal, evidencia el despacho que la misma no responde de fondo lo solicitado por el señor LUIS HERNEY POLANÍA BARREIRO, para el despacho la respuesta brindada por el secretario de obras públicas HENRY ELKIN MONTES ROJAS, no es precisa no atiende directamente lo pedido y recurre

a fórmulas evasivas. Por tanto, frente al derecho de petición se impone la protección del amparo deprecado.

Ahora bien, pasa a estudiar el despacho la respuesta brindada al derecho de petición interpuesto por el accionante el 19 de abril del hogareño, en la cual se evidencia que el accionante volvió a reiterar lo solicitado en el derecho de petición del 28 de marzo de 2022 y al tenor de la respuesta otorgada por el secretario de obras públicas, evidencia igualmente el despacho que la contestación brindada por la administración municipal no es de fondo, toda vez que no atiende directamente lo pedido por el accionante, por lo que este estrado judicial ordenara el amparo del derecho deprecado.

Conforme a lo anterior, le recuerda este despacho judicial a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA que es componente del núcleo esencial del derecho de petición que su contestación debe observar ciertas condiciones para que sea válida, esto es, debe ser “(i) clara, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) precisa, *de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*; (iii) congruente, *de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, *de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”

Conforme lo anterior, tiene por cierto el despacho, que el LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA Y SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS no han dado una respuesta de fondo a las peticiones incoadas el 28 de marzo y 19 de abril del año que calenda por el accionante LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO, por lo que se encuentra vulnerado el derecho de petición y para superar esta situación, se ordenara a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelta de forma y de fondo las peticiones con acto administrativo motivado.

Valga precisar que el amparo constitucional frente al Derecho de Petición, se concreta en que el Juez ordene a la entidad se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos

los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Resalta este estrado judicial, que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales.

Ahora bien, compete al despacho el estudio acerca de la presunta vulneración del derecho de locomoción conculcado por el accionante, sostiene el accionante que *“...la reiterada omisión por parte de las accionadas, de realizar oportunamente las obras de reparación de la vía que me perita desplazarme e ingresar a mi parcela, han afectado mi derecho a la libre locomoción, sin que exista ninguna justificación razonable para ello...”*

En relación con el aspecto mencionado, el Despacho encuentra que, a pesar de que está probado el mal estado de la vía, que hace parte del derecho al uso y goce del espacio público, y que su deterioro podría afectar el derecho de acceso público de transporte entre otros, resulta absolutamente claro en el proceso que el accionante no demostró la afectación de sus derechos fundamentales por causa de las actuales condiciones de la vía pública

En consecuencia, en el caso sometido a consideración de este despacho no están presentes los requisitos de procedencia de la acción de tutela cuando se afectan derechos fundamentales directamente relacionados con la vulneración de derechos colectivos, ya que no se logró probar que el mal estado de la vía amenaza o vulnera derechos subjetivos del demandante, esto es, – que el deterioro impide o dificulta el ingreso a su parcela para realizar las labores cotidianas, como llevar insumos y alimentos a los cuidanderos y a los animales que allí pastorean- ni que la situación de deterioro de la carretera requiera la intervención urgente del juez de tutela que desplace la competencia del juez popular, pues el accionante cuenta con la acción popular como medio judicial eficaz e idóneo para la protección de los derechos colectivos.

Al respecto estableció la H. Corte Constitucional *“...para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte*

que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.

Lo anterior no significa, que el accionante no pueda exigir la protección de sus derechos ni que este condenado a usar una vía de muy difícil tránsito, pues si bien la acción de tutela es improcedente, sí cuentan con una acción constitucional dirigida a exigir a las autoridades la defensa de los derechos colectivos, puesto que, en cualquier momento, podrían ejercer la acción popular para su protección.

Por las razones expuestas, debe concluirse que no se probó la afectación de los derechos fundamentales cuya protección pretende el demandante, por lo que respecto de la protección del derecho fundamental de locomoción la acción de tutela resulta improcedente.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano LUÍS HERNEY POLANIA BARREIRO conforme a lo proveído en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA a través de su SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, que el en término de (48) horas

contadas a partir de la notificación del presente proveído, en debida forma, conteste de manera clara, oportuna, precisa, congruente y consecuente los derechos de petición radicados el 28 de marzo y 19 de abril de 2022 por el accionante, en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte del activante.

TERCERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional en cuanto a la protección al derecho fundamental de locomoción promovido por **LUÍS HERNEY POLANIA BARREIRO**, en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** y la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos de locomoción y petición conculcados por **LUÍS HERNEY POLANIA BARREIRO**, por parte de esta entidad

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c75eade7eba689b8e8c441f9f531424d967a0c45e26d2b04384484566383401a

Documento generado en 25/05/2022 11:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>